

11 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por la firma forense Galindo, Arias y López en representación de **Direct Vision, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-1689 de 6 de diciembre de 1999, emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, procedemos a emitir nuestro Alegato de Conclusión, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Galindo, Arias y López en representación de Direct Vision, S.A., en contra de la Resolución JD-1689 de 6 de diciembre de 1999, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La presente controversia surge como consecuencia de la negativa de la empresa Direct Visión, S.A., de pagar la correspondiente Tasa de Regulación y Vigilancia conforme lo establece el artículo 4, de la Ley N°24 de 30 de julio de 1999, a razón de la Concesión de Servicios Tipo B, para la prestación del servicio público de televisión pagada, conferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A nuestro juicio, la decisión adoptada por el Ente Regulador se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el artículo 4 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, establece claramente que el derecho de concesión para la prestación del servicio público de televisión pagada, viene aparejado con un canon anual y una tasa de regulación.

No obstante, la empresa demandante estima que ella no se encuentra enmarcada dentro de lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 24 de 1999; dado que, su actividad comercial no es retransmitir canales de televisión, sino brindarle a sus usuarios el derecho a utilizar las señales digitalizadas de audio y video provenientes del satélite denominado Galaxy Latin América, el cual se encuentra en la estratósfera, sitio que escapa del ámbito de aplicación de la referida Ley.

Por otra parte, alega la empresa Direct Visión, S.A., que ella solo vende derechos de recibir señales de televisión, no cuenta con ningún "transmisor", ni emite ninguna transmisión o retransmisión de señales en televisión.

Este Despacho al momento de emitir su opinión, evaluó previamente el caudal probatorio anexado con el libelo de la demanda, concluyendo que el servicio público que presta la empresa Direct Visión, S.A., es la de televisión pagada; por lo que, en estricto derecho la actividad que ejecuta la demandante, necesariamente debe ser regulada por la Ley N°24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo N°189 de 1999.

En efecto, al presentar la sociedad anónima Direct Visión S.A., su solicitud de concesión de prestación de los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, para

proporcionar el servicio de televisión pagada mediante transmisión directa del satélite (Galaxi Latin América) al receptor (usuario), aportó ante el Ente Regulador información de cómo se realizaría la operación comercial y propaganda, emitida por la empresa Direct TV, que promocionaba los canales y programación.

A nuestro juicio, el sólo hecho de requerir al Ente Regulador la Licencia de Concesión del Servicio Tipo B, es razón suficiente para cobrarle la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización establecida en el artículo 4, de la Ley 24 de 1999, concordante con el artículo 120 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, máxime si la empresa Direct Visión no se encontraba enmarcada dentro de la excepción contenida en el punto segundo, del artículo 8 de la Ley N°24 de 1999, que dice así:

**"Artículo 8:** Clasificación. Los servicios públicos de radio y televisión se clasifican de la siguiente manera:  
...

2. **Servicio Tipo B.** Son los servicios de radio y televisión, para cuya operación y explotación no se requiere de asignación por parte del Ente Regulador."

El artículo 120 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, expresa lo siguiente:

**"Artículo 120:** Los concesionarios Tipo B deberán pagar la Tasa de Regulación de que trata el Artículo 4 de la Ley."  
(La subraya es nuestra)

Consideramos menester recordar que, el artículo segundo de la Resolución N°JD-2023 de 20 de junio de 2000, define el

Servicio de Televisión pagada Tipo B (904), de la siguiente manera:

**"Artículo Segundo: ...**

**904 Servicio de Televisión Pagada Tipo B.**

DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieren de la asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de televisión vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional." (La subraya es nuestra)

Lo anterior, nos demuestra que la empresa Direct Visión, S.A., se encuentra obligada al pago de la Tasa de Control, Valorización y Fiscalización, estatuida en el artículo 4 de la Ley N°24 de 1999, que en su parte medular expresa:

**"Artículo 4. Derecho de concesión, canon anual y tasa de regulación.** Se establecen tres tipos de derechos: el derecho de concesión, el canon anual y la tasa de regulación, pagaderos por los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión, los cuales se harán constar, cuando sean aplicables, en las respectivas concesiones que otorgue el Ente Regulador, a saber: ...

2. Los siguientes cánones anuales, los cuales ingresarán al Tesoro Nacional, para las empresas que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren prestando servicios públicos de radio y/o televisión mediante concesión o licencia, debidamente otorgada por autoridad competente de acuerdo con el Decreto

155 de 1962 o la Ley 36 de 1980, y que utilicen frecuencias del espectro radioeléctrico, así: ...

c. Por cada canal asignado, en cada sitio de transmisión, para estaciones de televisión en la banda VHF, con un ancho de banda máximo de 6 megahertzios, mil balboas (B/.1,000.00)...

A partir del año 2000, los concesionarios o licenciatarios de los servicios públicos de radio y/o televisión, existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, pagarán los cánones anuales establecidos en este artículo...

3. La tasa de regulación que el Ente Regulador establezca, de manera proporcional y equitativa, entre los concesionarios, para cubrir los gastos de sus funciones de regulación y fiscalización, la cual se calculará así: ...

c. Para estaciones de televisión en la banda VHF, hasta cuatro mil quinientos balboas (B/.4,500.00), por año, por cada frecuencia asignada, en cada sitio de transmisión.

d. Para todos los otros concesionarios de servicios públicos de radio o televisión Tipo A o Tipo B, mil balboas (B/.1,000.00), por año, por cada canal diferente de televisión retransmitido, incluido su respectivo audio; y cien balboas (B/.100.00) por año, por canal diferente, de audio retransmitido...

La obligación de pagar la presente tasa de regulación comenzará a regir para los concesionarios que se encuentren operando servicios públicos de radio y/o televisión, mediante concesión o licencia debidamente otorgada por autoridad competente de acuerdo con el Decreto 155 de 1962 o la Ley 36 de 1980, transcurridos ciento veinte días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente Ley o

contados a partir de la fecha en que inicien operaciones, según corresponda.

Los concesionarios que reciban una concesión del Ente Regulador pagarán la presente tasa de regulación transcurridos ciento veinte días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones."

En otro orden, es importante destacar que al iniciarse la etapa probatoria, el apoderado judicial de la empresa demandante, Licenciado Diego de La Guardia, trató de enfocar su posición dentro del ámbito técnico y no jurídico; con la finalidad de demostrar que la empresa Direct Visión, S.A., no transmite ni retransmite canales de televisión, sino que vende a sus clientes señales digitalizadas de audio y video provenientes del satélite Galaxy Latin América, al receptor (usuario).

No obstante, si apreciamos la declaración del Ingeniero William Del Río Martínez, funcionario del Ente Regulador, observamos que en su respuesta a la pregunta número 5 del interrogatorio, indicó lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** Anteriormente, usted nos había manifestado que nunca practicó una auditoría a las instalaciones de la empresa DIRECT VISIÓN, S.A. Nos puede decir, cómo llegó a la conclusión entonces que dicha empresa retransmite canales de televisión. **CONTESTO:** Como dije anteriormente, el sistema en sí, retransmite canales de televisión debido a que las señales provienen de un punto fuera del país, son lanzadas a un satélite el cual su función es retransmitir la señal a otros puntos, en este caso sería dentro de la República de Panamá."

Al proceder este Despacho a repreguntar al testigo, respondió a la interrogante N°6, lo siguiente:

"**REPREGUNTADO:** Usted ha señalado, que la función del satélite, es retransmitir una señal hacia un punto determinado dentro o fuera de la República de Panamá, le pregunto: la empresa **DIRECT VISIÓN** necesariamente debe contar con un equipo técnico especializado para poder recibir la señal que envía el satélite. **CONTESTO:** Sí, así es, la empresa **DIRECT VISIÓN** sea dentro o fuera de la República de Panamá, donde esté prestando el servicio, necesita un personal técnico y equipo técnico, las señales deben ser recibidas por un equipo, un receptor y esa señal debe ser enviada a una caja decodificadora, la cual se le conecta a los televisores de cada residencia, esos equipos tienen que ser programados."

Consideramos importante destacar que, al momento de rendir declaración el señor Antonio Pereira, nos percatamos que fungía como Gerente General del Direct Visión, S.A., por ende, previo al inicio de nuestras repreguntas procedimos a tachar su testimonio, en virtud de lo establecido en el numeral 10, del artículo 909 del Código Judicial; dado que, al ostentar el cargo de Gerente General, a nuestro juicio, tiene un interés directo en el resultado de este proceso.

Siguiendo este mismo orden de ideas, si revisamos el acta de entrega del Informe Pericial se evidencia que el perito de la empresa Direct Visión, S.A., al ser cuestionado por el Licenciado De La Guardia contestó el interrogatorio de manera excesivamente técnica, aspecto al que estaba dirigido el cuestionario; sin embargo, cuando procedimos a iniciar nuestro interrogatorio, el perito de la empresa demandante, Ingeniero Carlos Dreyfus, respondió a las preguntas N°3 y N°4, lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** Puede explicarle a este Tribunal, como los usuarios de la empresa **DIRECT VISIÓN** reciben las señales de audio y video que usted hace referencia en su respuesta anterior.

**CONTESTO:** La señal digital proveniente de (sic) satélite es recibida por una antena parabólica y transportada hasta un receptor decodificador, el cual extrae la señal de audio y de video requerida y la entrega a un aparato de televisión, por ejemplo: si el usuario selecciona el canal de noticias el decodificador extrae el audio y el video correspondiente a esa señal y se la entrega a ese televisor. Esta entrega puede ser a través de una señal de audio y video o a través de un canal de televisión modulado en canal 3 ó 4 según sea la región del país.

**PREGUNTADO:** En base a su respuesta anterior, podríamos entonces considerar que estamos frente a una retransmisión proveniente del satélite al receptor decodificador y de allí al canal que va a utilizar el televisor, explique.

**CONTESTO:** Si, en efecto la señal es retransmitida por el satélite, son recibidas por el receptor decodificador extraída la información solicitada y entregada al televisor."

En la entrega del Informe de Inspección Judicial, rendido por nuestro perito, se le interrogó así:

**"PREGUNTADO:** Tiene DIRECT VISION equipo que controle el acceso a los canales provenientes del satélite denominado Galaxy Latinoamérica y que llega a los usuarios.

**CONTESTO:** Es correcto, DIRECT VISION cuenta primeramente con los equipos decodificadores que consiste en una caja conectada entre la antena receptora y el receptor de televisión y la misma es controlada, a través de una tarjeta que corrobora todos los datos del usuario y le da accesibilidad de los canales de televisión, por lo tanto, ese es el principal punto de control.

**PREGUNTADO:** Puede indicar cómo fue que llegó a la conclusión que las señales que bajan del satélite Galaxy Latinoamérica a los usuarios y que



controla DIRECT VISION son canales de televisión. **CONTESTO:** Básicamente, primeramente por el hecho de que los mismos son generados como canales de televisión en su origen y una vez decodificados por la caja digital de DIRECT VISION son introducidos al receptor de televisión en función a diferentes números y diferentes canales de televisión con una programación definida y los mismos en su proceso interno del receptor de televisión tienen el ancho de banda definido de una señal de televisión propiamente dicha. **PREGUNTADO:** Usted ha señalado en su respuesta anterior, que el receptor de televisión tiene un ancho de banda definido, puede indicar a este Tribunal, cuál es ese ancho de banda. **CONTESTO:** Básicamente los receptores de televisión a canales tradicionales de televisión tienen un ancho de banda de 6 megahertz (sic)."

Culminado el análisis de la parte técnica de esta controversia, podemos concluir manifestando que las pruebas practicadas nos demuestran que la actividad comercial que genera la empresa Direct Visión, S.A., es la de retransmitir la señal proveniente del satélite denominado Galaxy Latin América a los usuarios de la República de Panamá, la cual es controlada por una tarjeta decodificadora, propiedad de la demandante, que le permite a los usuarios tener acceso a los canales de televisión pagada.

En cuanto a la parte jurídica, la cual no ha sido observada por el apoderado judicial de la empresa demandante; es evidente que, al otorgarle el Ente Regulador de los Servicios Públicos la concesión del servicio de radio o televisión Tipo B, se encuentra obligada al pago del canon anual y la Tasa de Regulación por el servicio que suministra, toda vez que así lo exige el artículo 4, de la Ley N°24 de

1999, en concordancia con el artículo 120 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999.

De suerte que, no es viable considerar si la empresa Direct Visión, S.A., se dedica o no a la transmisión o retransmisión de señales digitales de audio y video, provenientes del satélite Galaxy Latin América, sino que Direct Visión solicitó la concesión del servicio Tipo B, para brindar el servicio de radio o televisión pagada; la cual, es una actividad comercial que se encuentra dentro del marco regulatorio de la Ley N°24 de 1999 y el Decreto N°189 de 1999.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a ese Alto Tribunal de Justicia declare, en su oportunidad, legal la Resolución JD-1689 de 6 de diciembre de 1999, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)**

LL/11/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a.i.